

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Notifica por anotación en estado No. 069 del 13 de julio de 2021

**AUTO No. 1272**

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR

**No.** 2020-00504-00

**DTE:** URBANIZACIÓN LOS LAURELES

**DDO:** JOSE RAFAEL PARDO Y ROCIO DEL CARMEN GONZALEZ

**ASUNTO A TRATAR:**

Revisando el proceso referenciado, observa este despacho que mediante Auto No. 0626 del 22 de abril de 2021, se corrió traslado a la parte demandante de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, específicamente por JOSE RAFAEL PARDO, sin embargo, se pudo corroborar que el ejecutado guardó silencio frente a la demanda presentada, al respecto fue ROCIO DEL CARMEN GONZALEZ en calidad de ejecutada la que respondió a la demanda, mediante memorial con fecha del 15 de febrero de 2020.

**CONSIDERACIONES:**

Analizado el expediente correspondiente al referenciado asunto, este despacho encuentra que mediante Auto No. 0626 del 22 de abril de 2021, se manifestó que JOSE RAFAEL PARDO, en calidad de ejecutado respondió a las pretensiones de la parte demandante, alegando excepciones de mérito, sin embargo, se avizora que quien respondió mediante memorial allegado a este despacho fue ROCIO DEL CARMEN GONZALEZ, en calidad de ejecutada y por ende el señor PARDO guardo silencio.

Ahora bien, este despacho observa que mediante auto No. 2261 del 23 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago contra JOSE RAFAEL PARDO, y pese a que la parte demandante solicitó la vinculación de ROCIO DEL CARMEN GONZALEZ, este despacho mediante Auto No. 0210 del 4 de febrero de 2021, consagró que *"(...) no es procedente, teniendo en cuenta que en la certificación del administrador que para este caso es el título ejecutivo solo se relaciona al señor JOSÉ RAFAEL PARDO RUIZ, tal y como se tiene en el mandamiento del cual se pretende la corrección y adición, esto en aplicación de la Ley 675 de 2001"*.

Bajo este entendido, este despacho advierte que cometió un error al correr traslado a la parte demandante manifestando que fue el ejecutado JOSE RAFAEL PARDO quien respondió a la demanda e invocó excepciones de mérito.

Es necesario tener en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

*"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y*

*con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presenta la sustitución del poder.*

*"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."*

Como corolario de lo anterior se tiene entonces que como el único ejecutado dentro del proceso guardó silencio dentro del término concedido, se procederá a seguir las etapas propias del proceso ejecutivo, esto seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el **JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO** el Auto No. 0626 del 22 de abril de 2021, mediante el cual se pretendió correr traslado a la parte demandante de las supuestas excepciones de mérito.

**SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por el total de la obligación dictada en el mandamiento de pago, por concepto del capital allí estipulado e intereses de plazo, más los intereses de mora liquidados a una y media veces el interés corriente variable, certificado por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que posteriormente se embarguen por cuenta de este proceso.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán conforme lo previsto por los arts. 365 - 366 del CGP. SE FIJA LA SUMA DE DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$273.000) POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO a favor del demandante y a cargo de la demandada, según Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del CSJ.

**QUINTO: ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, al tenor de lo previsto por el art. 446 del CGP, que deberá ser presentada por las partes.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS  
JUEZ**

